CUADERNOS DE TRABAJO

La responsabilidad de proteger: un análisis crítico de su evolución y límites.

Sabela Rodríguez Basalo
Tutor: Isaías Barreñada Bajo

Grado en Relaciones Internacionales
CT 05/2015

Universidad Complutense de Madrid
Facultad de Ciencias Políticas y Sociología

Índice

1. Introducción. 6
1.1. Introducción al objeto de estudio. 6
1.2. Planteamiento del estudio. 6

2. ANTECEDENTES. 8

3. Nacimiento y evolución de la responsabilidad de proteger. 11
3.1. Acta Constitutiva de la Unión Africana. 11
3.2. Informe de la CIISE 2001. 11
3.2.1. La doble responsabilidad. 11
3.2.2. Las tres áreas de la R2P. 12
3.3. Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos. 14
3.4. Cumbre Mundial de 2005. 16
3.5. Otros documentos. 17

4. La responsabilidad de proteger en la práctica. 19
4.1. La aplicación en Libia. 19
4.2. La inaplicación en Siria. 22

5. Debate en torno a la responsabilidad de proteger. 24

6. CONCLUSIONES. 28

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. 31

8. ANEXO 35

RESUMEN (*ABSTRACT*).

La responsabilidad de proteger, es un concepto reciente que surge en el seno de las Naciones Unidas debido al avance y transformación de la comunidad internacional, así como con el objetivo de que no se vuelvan a repetir atrocidades en masa tales como las acontecidas en Rwanda y Bosnia, entre otras.

Esta doctrina fue aceptada internacionalmente tras la Cumbre Mundial de 2005 y ha sido aplicada una sola vez, en Libia en 2011. No obstante, las numerosas críticas que ha recibido desde su nacimiento y sobre todo, después de su aplicación, así como el hecho de que no haya vuelto a aplicarse desde entonces, nos lleva a preguntarnos: ¿Qué se entiende por responsabilidad de proteger?, ¿Aporta alguna novedad?, ¿Es viable su aplicación?, ¿Se puede preveer su futuro empleo?. A todas estas preguntas y algunas más se pretende dar respuesta en el siguiente documento.

PALABRAS CLAVE: responsabilidad, soberanía, veto, Libia, Siria, Naciones Unidas, intervención y derechos humanos.

1. Introducción.

1.1. Introducción al objeto de estudio.

El presente trabajo tiene como objeto la realización de un análisis del concepto de "responsabilidad de proteger" (RtoP o R2P por sus siglas en inglés: *Responsability to Protect*) desde su nacimiento en 2001 con el informe realizado por la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE) hasta la actualidad, haciendo especial hincapié en los documentos que establecen su aprobación por parte de la Asamblea General de la ONU. Asimismo, se expondrán los casos de Libia y Siria como ejemplos de la aplicación e inaplicación –respectivamente– del mismo, tratando de complementar la parte teórica de este trabajo y ahondar en la significación y realidad de este concepto.

La finalidad de este documento radica, entonces, en determinar el alcance y límites de la responsabilidad de proteger, así como los problemas que plantea en su aplicación y las críticas y debates que ha suscitado desde su nacimiento, con el fin de, no sólo llegar a comprender este concepto, sino también de ser capaces de prever si tiene perspectivas de futuro.

Por otro lado, la elección del tema se debe, esencialmente, a la actualidad de este concepto y su importancia en la esfera de las relaciones internacionales, al afectar a elementos tan importantes como el principio de no injerencia en los asuntos internos de otro Estado, la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, etc. Además, considero que es un concepto que en cierto modo ejemplifica la evolución de la comunidad internacional, de las relaciones internacionales y del Derecho internacional de las últimas décadas, pues nos encontramos ante una sociedad post westfaliana en la que el respeto de los derechos humanos tiene una gran importancia y la interrelación de los Estados, así como la preocupación acerca de la paz y seguridad internacionales son esenciales, ya que su mantenimiento es una cuestión ante la que hay que actuar de forma conjunta.

1.2. Planteamiento del estudio.

En este trabajo la cuestión de la responsabilidad de proteger se tratará, en su mayoría, en el marco del Derecho Internacional, tratando temas como su relación con la Carta de las Naciones Unidas, el Derecho humanitario, la doctrina del *bellum iustum,* etc. No obstante, con el fin de conseguir una mayor profundización en el entendimiento del mismo, se considerará también que este concepto se encuentra dentro de la teoría neoliberalista institucionalista, al tratarse de la defensa de unos valores entendidos como comunes a través de las instituciones internacionales, en este caso las Naciones Unidas.

Como bien expone Barbé (2007: 75-80), en el neoliberalismo encontramos una evolución del marco teórico de las Relaciones Internacionales que deja atrás la armonía de intereses y el cosmopolitismo –entendido como gobierno mundial– como fines principales, y que apuesta por el institucionalismo, centrado en conseguir la cooperación entre un grupo de Estados democráticos en los temas de la agenda internacional. Son estas instituciones las que tienen la capacidad suficiente como para modificar los comportamientos de los Estados mediante la conformación de percepciones y expectativas, contrarrestando así la anarquía mundial y cumpliendo unas funciones para con el orden y seguridad internacionales (Vallejo, 2011).

En el tema tratado en las siguientes páginas también se encontrarán elementos del neorrealismo, ya que al contrario que los neoliberales –que se centran más en cuestiones económicas y medioambientales– éstos entienden que los Estados deben estar preocupados por las cuestiones de seguridad y por las causas y efectos de las guerras en el sistema internacional anárquico en evolución.

Si atendemos ahora a la estructura de este trabajo, cabe mencionar que ha sido dividido en seis capítulos, buscando así facilitar y mejorar la comprensión del tema que nos incumbe.

Tras la presente introducción, se comenzará con una breve exposición de los antecedentes de este concepto y las causas que permitieron su nacimiento. A continuación nos adentraremos en el plano teórico que lo envuelve, tratando su creación, definición, y su evolución en los diferentes documentos de las Naciones Unidas, para más tarde exponer la aplicación del mismo. En el quinto capítulo de este trabajo se examinarán los debates que ha suscitado este concepto en el ámbito político y académico, mostrando las diferentes posturas que encontramos ante la responsabilidad de proteger, así como las críticas que se le han hecho. Finalmente se presentarán las conclusiones extraídas del conjunto de este documento.

2. ANTECEDENTES.

Antes de comenzar a explicar qué se entiende por responsabilidad de proteger, es preciso realizar una breve contextualización de este concepto que nos permita saber por qué nace, en qué circunstancias, sobre qué bases teóricas se asienta, etc. Para ello debemos situarnos en un escenario posterior a la Guerra Fría, en el que las consecuencias de los conflictos armados para la población civil comienzan a ser objeto de la atención de una comunidad internacional en evolución que otorga una mayor relevancia a los asuntos relacionados con el respeto a los derechos humanos.

Tras los asesinatos en masa y los desastres humanitarios acaecidos principalmente en Somalia(1991-1994), Ruanda(1994), Bosnia(1995) y Kosovo(1999) en los que la comunidad internacional no tomó medidas decisivas o fracasó en su intento de proteger a los civiles en riesgo, fueron muchas las voces que se alzaron –Estados, organizaciones internacionales, académicos...– pidiendo un cambio en el marco de las relaciones internacionales que permitiese dar una respuesta adecuada y a tiempo a estas emergencias graves de índole humanitaria, independientemente de la parte del mundo en la que surgiesen (Añaños, 2009). Así pues, las campañas de limpieza étnica, las políticas genocidas y el desplazamiento masivo de personas que acompañaron a las guerras civiles y conflictos políticos de esas décadas ayudaron a reenfocar la atención internacional, desplazando el foco de la seguridad del Estado al individuo (MacFarlene. y Foong, 2006; citados en Escriña, 2014: 105), o en palabras de Fernández (2011), produciendo un cambio en lo que se entiende por mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, pasando así de entender la paz como el mantenimiento del status quo establecido tras el fin de la Segunda Guerra Mundial a entenderla de forma positiva, de tal manera que no sólo implique seguridad, sino también justicia y el respeto de los derechos humanos.

A partir de la década de los noventa del siglo XX surgen debates académicos y políticos, y con ellos nuevos conceptos como el de "nuevas guerras", "seguridad humana" y la "doctrina de intervención humanitaria" con el propósito de justificar la intervención de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de otros grupos de Estados para hacer frente a este tipo de crisis a las que nos hemos estado refiriendo (Obenland y Pingeot, 2014). Profundicemos ahora en estos conceptos. En primer lugar, el término "nuevas guerras" acuñado por Mary Kaldor (Kaldor,1996 citado en Escriña, 2014) se entiende como la existencia de una nueva forma de violencia organizada característica de la globalización donde no existen las fronteras y encontramos elementos de la guerra clásica, el crimen organizado y de las violaciones masivas de derechos humanos. En estas "nuevas guerras" el terror ya no sólo es un medio, sino un objetivo en sí mismo, ya que el fin es causar el máximo daño posible y llamar la atención de los medios de comunicación y opinión pública internacionales. Además, destaca la ideologización de la violencia y la creciente asimetría de los conflictos, lo que demuestra la pérdida del monopolio de la violencia por parte del Estado.

En segundo lugar, nos encontramos ante el concepto de "seguridad humana", que aparece recogido en 1994 en el Informe sobre el Desarrollo Humano (PNUD, 1994) del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), donde se concibe como la "libertad o ausencia de necesidad y miedo" (*freedom from want* y *freedom from fear*) necesarias para obtener una seguridad global (Vallejo, 2011: 8-10). La seguridad simboliza aquí la protección por la vida y dignidad humanas contra enfermedades, hambre, desempleo, conflicto social, represión policial, aumento de la contaminación etc. (PNUD, 1994: 25-28). Una vez más podemos observar como la integridad del individuo y la reafirmación de sus derechos fundamentales –recogidos en documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los Pactos de 1966 (Zabaleta, 2014)– adquieren un mayor protagonismo en la esfera internacional.

Si tenemos en cuenta todo lo expuesto anteriormente, no es de extrañar que el Consejo de Seguridad empezase a considerar las graves violaciones de derechos humanos que se producían en el interior de las fronteras de los Estados como amenazas a la paz y la seguridad internacionales, llegando incluso a autorizar el uso de la fuerza en los casos de Somalia y Ruanda (Ruiz Giménez, 2005 citado en Escriña, 2014). No obstante, esta reconsideración no se dio de la noche a la mañana, sino que fue fruto de un proceso cuyo comienzo podríamos situar en el 31 de enero de 1992, cuando el Consejo se reunió a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno para examinar, en su 3046ª sesión, la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, concluyendo que la paz y la prosperidad son indivisibles y que para lograrlas es necesaria la cooperación internacional. (Escriña, 2014: 101-102). En consecuencia, hallamos un consenso generalizado en torno a la intervención humanitaria, que recobra así su papel en el contexto normativo internacional a partir de la década de los noventa y al papel de la prevención dentro del renovado sistema de seguridad colectiva.

Por otro lado, el concepto de intervención humanitaria es muy controvertido. En un sentido amplio englobaría el "conjunto de actividades y actuaciones que diferentes agentes internacionales realizan en el marco de los actuales conflictos bélicos con el propósito de aliviar el sufrimiento de la población civil, exista o no consentimiento de las autoridades del Estado intervenido o se autorice o no la fuerza militar" (Ruiz Giménez, 2005 en Fernández, 2011: 78). En un sentido más restrictivo se limitaría a la utilización de la fuerza militar. En cualquier caso, la Carta de las Naciones Unidas no la contempla explícitamente, ya que va en contra de tres de los principios más básicos del derecho internacional: la soberanía de los Estados, la no intervención en los asuntos internos de otros Estados y la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. A esto hay que sumarle la controversia que suscitó al ser considerada como una nueva expresión de la vieja lógica civilizatoria e imperialista. Sin embargo, aunque este tipo de intervenciones no se encuentran contempladas en la Carta, si están relacionadas directamente con el Consejo de Seguridad, en el que encontramos autorizaciones a los Estados miembros para usar la fuerza—individualmente, en coalición o a través de organizaciones regionales— y a partir de 1999 autorizaciones a las operaciones para el mantenimiento de la paz bajo el Capitulo VI, e imposición de la paz enmarcadas dentro de la interpretación extensiva del Capitulo VII de la Carta. Bajo este mismo Capítulo se encontraría la responsabilidad de proteger, a la que ya comenzaban a aludir de forma implícita autoridades como el por entonces Secretario General Kofi Annan, que a comienzos del milenio diría:

> *"La intervención humanitaria es una cuestión delicada, plagada de dificultades políticas y sin soluciones fáciles. Pero sin duda no hay ningún principio jurídico —ni siquiera la soberanía— que pueda invocarse para proteger a los autores de crímenes de lesa humanidad. En los lugares en que se cometen esos crímenes y se han agotado los intentos por ponerles fin por medios pacíficos, el Consejo de Seguridad tiene el deber moral de actuar en nombre de la comunidad internacional. El hecho de que no podamos proteger a los seres humanos en todas partes no justifica que no hagamos nada cuando podemos hacerlo. La intervención armada debe seguir siendo siempre el último recurso, pero ante los asesinatos en masa es una opción que no se puede desechar."*
>
> (AG, 2000: 45)

En el párrafo anterior se hace referencia a otro importante elemento que explicaría, no sólo el por qué la intervención humanitaria encuentra justificación, sino también el nacimiento del concepto de responsabilidad de proteger. La evolución la noción de soberanía nacional.

Durante todo el siglo XX la soberanía había sufrido limitaciones con el crecimiento de la regulación internacional—sin que esto afectase a su contenido—, aumentando de esta manera las obligaciones

y deberes de los Estados como consecuencia de la expansión de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (Añaños, 2009: 179). Asimismo, ya en 1996 el por entonces Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Desplazados Internos de la ONU, Francis Deng fue el co-autor de una obra titulada "La soberanía como Responsabilidad" y en 1998 Kofi Annan realizaría algunas observaciones sobre este asunto durante un discurso realizado para la Fundación Ditchley en el Reino Unido, en el que diría que la soberanía implica responsabilidades y no sólo poder, ya que la Carta se creó para proteger la soberanía de los pueblos (Obenland y Pingeot, 2014: 9- 11). Como diría Espósito (2004), la aceptación de que la soberanía implica tanto derechos como responsabilidades –lo que se conoce como soberanía dual–, como la de proteger a las poblaciones en situaciones de extrema vulnerabilidad, es lo que permite surgir el concepto de responsabilidad de proteger.

Por otro lado, me permito recordar aquí el papel que jugó el Tribunal de Nuremberg (1945-1946) y normas como la Convención de 1948 sobre Genocidio, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales o el Estatuto de Roma de 1998, que sentaron un precedente muy importante en relación con los delitos graves a nivel internacional –genocidios, depuración étnica, crimenes de guerra y crímenes de lesa humanidad[1]– que tratará la responsabilidad de proteger.

Finalmente, en el año 2000, en el marco de la Cumbre del Milenio de Naciones Unidas, el Gobierno de Canadá creó la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (CIISE), encargada –entre otras cosas– de proponer criterios para la intervención. Un año más tarde publicaría un informe titulado "La Responsabilidad de Proteger" que introduciría este concepto de forma oficial por primera vez.

1 Ver anexo.

3. Nacimiento y evolución de la responsabilidad de proteger.

3.1. Acta Constitutiva de la Unión Africana.

Antes de que se publicase el informe del CIISE –entendido como el punto de partida de la R2P–, ya en el Artículo 4 de la Carta Constitutiva de la Unión Africana, que entró en vigor el 26 de mayo de 2001, encontramos la primera manifestación "legislativa" de la figura de la responsabilidad de proteger de forma explícita. En este artículo se establece que dos de los principios por los que se regirá la Unión Africana serán: el derecho de la Unión a intervenir en un Estado miembro en virtud de una decisión de la Asamblea en caso de circunstancias graves, a saber: crímenes de guerra, genocidio y crímenes contra la humanidad (4.h) y el derecho de los Estados miembros a solicitar la intervención de la Unión con el fin de restaurar la paz y la seguridad (4.j) (Gutiérrez y Cervell, 2014: 44-45). Esto iría en contra de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, donde se prohíbe la intervención "directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de otro Estado", como así señala Chomsky (2009).

Aunque no es el momento de analizar el avance normativo y conceptual de la responsabilidad de proteger y la actuación en las situaciones de conflicto dentro de la Unión Africana, sí me parece importante destacar este hito histórico, por ser la primera vez que se hace referencia en un tratado internacional al concepto objeto de este trabajo. Además, la Unión Africana será una importante defensora de que las organizaciones regionales, en las áreas próximas a los conflictos, estén autorizadas para adoptar acciones ante los casos de violaciones graves de los derechos humanos, genocidio etc. argumentando que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad a menudo se encuentran lejos de los lugares en conflicto y pueden no encontrarse en la mejor posición para analizar correctamente los mismos (Unión Africana, 2005 en Escriña, 2014: 230). Este debate en torno a la autoridad competente será uno de los temas tratados en este trabajo y por lo tanto se irá analizando en mayor profundidad a lo largo del presente documento.

3.2. Informe de la CIISE 2001.

Como ya se ha adelantado en el capítulo anterior, en el año 2000 el Gobierno de Canadá, bajo la iniciativa del por entonces Ministro de Relaciones Exteriores Lloyd Axworthy, creó la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados, una comisión plural formada por doce miembros expertos en operaciones de gestión de crisis, mantenimiento de la paz, Derecho internacional humanitario etc. de todos los continentes (Gutiérrez,2014: 5-8), en el que se encuentran sus dos presidentes: Gareth Evans –exministro de Asuntos Exteriores de Australia y Presidente del International Crisis Group (ICG)– y Mohamed Sahnoun, ex-Representante Especial del Secretario General en Somalia y Grandes Lagos. Paralelamente, el sucesor de Axworthy como Ministro de Relaciones Exteriores de Canadá, John Manley, creó una Junta Consultiva internacional con el objetivo de ayudar a la Comisión a contextualizar el mundo actual (Escriña, 2014: 192).

Un año más tarde la CIISE emitió su informe dirigido al Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan, "La Responsabilidad de Proteger", en el que acuñó este término y que supondría el punto de partida de los debates sobre su futura incorporación en la ONU (Añaños, 2009: 166). Un análisis de este informe nos permite concluir que en él encontramos dos elementos fundamentales: la imposición de una doble obligación en términos de responsabilidad –estatal e internacional– y la definición de este concepto a través de sus tres áreas o pilares.

3.2.1. La doble responsabilidad.

Como señalan Gutiérrez y Cervell (2014: 29-34) la responsabilidad de proteger surge en un contexto en el que el Derecho internacional está evolucionando y la idea de que la soberanía territorial de los Estados y el principio de no intervención no pueden ser un impedimento para salvaguardar las vi-

das de los civiles en el caso de genocidios, limpiezas étnicas o masacres generalizadas, va ganando peso. Estos autores también defenderán que este concepto propuesto por la CIISE se inspira en la doctrina de la intervención humanitaria, compartiendo elementos con ella pero sin que lleguen a confundirse, dado que la R2P se aparta de esta doctrina en aspectos como la concertación de los casos en los que ha de aplicarse, no se aplica al supuesto de protección de la vida y propiedades de los nacionales en el extranjero y la autorización del Consejo de Seguridad es necesaria.

Así pues, la Comisión parte de la concepción de soberanía dual mencionada en el capítulo anterior, refiriéndose a esta responsabilidad como un "deber" y "obligación" a lo largo de su informe. En él pone especial atención en la noción de que las autoridades estatales son responsables ante los ciudadanos a nivel interno y ante la comunidad internacional a través de las Naciones Unidas, y que los agentes del Estado son responsables de sus actos y han de rendir cuentas tanto de éstos como de sus omisiones. Asimismo, la soberanía conlleva el deber externo de respetar la soberanía de otros Estados –como recoge el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas– y el deber interno de respetar la dignidad y los derechos básicos de la población del Estado (CIISE, 2001: 9,14) Como vemos se trata de una propuesta amplia en términos de soberanía positiva o condicionada (Estébanez, 2015: 4), donde se pone de manifiesto que incumbe al propio Estado soberano la responsabilidad principal de proteger la vida de sus ciudadanos y promover su bienestar, y que sólo cuando la población esté sufriendo graves daños como resultado de una guerra civil, una insurrección, la represión ejercida por el Estado o el colapso de sus estructuras, y ese Estado no quiera, no pueda atajar o evitar dichos sufrimientos o sea el causante de los mismos, la comunidad internacional tendría la responsabilidad subsidiaria o secundaria de proteger a esas poblaciones, primando la responsabilidad de proteger sobre el principio de no intervención (CIISE, 2001: 18, 53).

3.2.2. Las tres áreas de la R2P.

Otro de los aspectos que caracterizan la responsabilidad de proteger y que la diferencian de lo que se llamó el "derecho a intervenir" es la existencia de tres áreas de actuación ante una catástrofe real o inminente: la responsabilidad de prevenir, la responsabilidad de reaccionar y la responsabilidad de reconstruir (CIISE, 2001: 21-50).

La responsabilidad de prevenir es la primera fase y la más importante de la R2P. En este informe se establece que el objetivo fundamental de las iniciativas de prevención debe ser evitar que la población civil sea víctima de violaciones graves de los derechos humanos resultantes de un conflicto interno, así como la de reducir y, de ser posible eliminar la necesidad de intervenir en el conflicto cuando éste se haya producido.

Para la correcta prevención de los conflictos deben darse tres condiciones: conocer bien la situación y los riesgos que conlleva –alerta temprana–, poder prever la eficacia de las medidas que se vayan a desarrollar –utillaje preventivo– y la existencia de voluntad política por parte del Estado y de apoyo por parte de la comunidad internacional.[2]

Los mecanismos de prevención pueden ser políticos y diplomáticos, económicos, jurídicos y militares. En el primer tipo se encontrarían medidas como el envío de misiones de investigación, la creación de comités, llamamientos internacionales etc. En el segundo, estarían englobadas tanto las medidas económicas positivas –promesas de nuevos fondos o inversiones, mejores relaciones de intercambio...– como negativas, es decir, aquellas basadas la amenaza de sanciones comerciales y financieras, la retirada de inversiones o ayudas etc. Algunas de tipo jurídico son: el despliegue de observaciones

2 Para más información sobre la prevención de los conflictos ver el Informe del Secretario General sobre la prevención de los conflictos del 7 de junio de 2001 (A/55/985-S/2001/574) así como la Resolución 1366 (2001) del Consejo de Seguridad y el documento emitido por la Asamblea General en 2003 (57/337).

y la amenaza de imponer sanciones jurídicas internacionales. Finalmente, dentro de los mecanismos militares se encontrarían las amenazas de "castigo" e intervención. No obstante, como indica la CIISE (2001) en los párrafos 3.42 y 3.43:

"[...]Es necesario que la comunidad internacional modifique su mentalidad y pase de una "cultura de la reacción" a una "cultura de la prevención". Para lograrlo [...] habrá que disponer de "normas sobre la responsabilidad de los Estados Miembros y para contribuir al establecimiento de prácticas de prevención en los planos local, nacional, regional y mundial. Esta es una tarea que está pendiente desde hace demasiado tiempo. Si no nos comprometemos verdaderamente con la prevención de conflictos [...] nuestros semejantes seguirán siendo asesinados inútilmente [...] Ha llegado el momento de que todos asumamos la responsabilidad práctica de impedir esta pérdida innecesaria de vidas humanas y nos dispongamos a actuar para prevenir y no sólo después de que se haya producido un desastre".

Es por tanto preciso dedicar más recursos públicos a la alerta temprana y al análisis y respuesta de las causas profundas de los conflictos –pobreza, represión política, desigual distribución de los recursos...–, así como formular estrategias eficaces de prevención a largo plazo, dejando atrás el desequilibrio actual entre el gran apoyo retórico y el escaso respaldo financiero y político a la prevención.

Pasemos ahora al segundo ámbito de la R2P, la responsabilidad de reaccionar, que se dará cuando las medidas preventivas no hayan surtido efecto. En el párrafo 1.38 de este informe se especifica:

"El tipo de intervención de que trata este informe es la acción emprendida contra un Estado o sus dirigentes, sin su consentimiento, por motivos humanitarios o de protección. La forma más controvertida de esta clase de intervención es la militar y gran parte de nuestro informe ha de centrarse necesariamente en ella".

Para que la intervención militar esté justificada deben cumplirse los seis "principios para la intervención militar" fijados por la CIISE: existencia de una autoridad competente, causa justa, intención correcta, último recurso, medios proporcionales y posibilidades razonables de éxito. Este informe señala al Consejo de Seguridad como órgano competente para autorizar este tipo de intervenciones, apoyándose en el Artículo 24.1 de la Carta, que dice:

"A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad".

(Naciones Unidas, 1945: 21)

Asimismo, se entiende que el Consejo de Seguridad está facultado para determinar la existencia o no de crímenes y atrocidades en masa de acuerdo con el Art. 39 de la Carta de las Naciones Unidas. Consecuentemente, a este órgano se le atribuye la capacidad de actuar como instancia vigilante de la actuación de los Estados en las tres áreas de la R2P bajo los Capítulos VI y VII de la Carta. No obstante, para que este órgano funcione correctamente los cinco miembros permanentes del Consejo de seguridad –República Popular China, Francia, Federación Rusa, Reino Unido y los Estados Unidos de América– deberían renunciar de mutuo acuerdo a ejercer su derecho de veto para no obstaculizar la aprobación de resoluciones que autoricen este tipo de intervenciones. En el caso de que el Consejo de Seguridad no actúe será la Asamblea General la encargada de examinar la cuestión en un periodo extraordinario de sesiones. También es contemplada por la CIISE la opción de que una organización regional pueda actuar dentro de su zona de jurisdicción y posteriormente –*ex post facto*– solicite la autorización del Consejo de Seguridad (Fernández, 2011: 96). Sobre la cuestión del derecho de veto

volveremos en los siguientes capítulos del presente trabajo.

Continuando con la explicación de estos "principios para la intervención militar", en el párrafo 4.18 del informe se define la causa justa como la existencia de un daño humano grave e irreparable que pueda ocasionar o esté ocasionando grandes pérdidas de vida humanas. Quedan incluidos entre estos daños el genocidio, las masacres, la depuración étnica, los crímenes de lesa humanidad, las violaciones del Derecho internacional humanitario, el colapso de un Estado y las catástrofes naturales.

El tercer principio –la intención correcta– queda especificado en el párrafo 4.33, donde se establece que el propósito fundamental de la intervención debe ser atajar o evitar el sufrimiento humano y en ningún momento la modificación de las fronteras o el derrocamiento de un régimen o apoyo a las reivindicaciones de autodeterminación de los grupos que se estén enfrentando al Estado. Además, para que la intervención pueda llevarse a cabo deben haberse agotado las medidas coercitivas de carácter económico, político y diplomático y militares.

Por medios proporcionales se entiende que la escala, duración e intensidad de la intervención militar debe tener el mínimo nivel necesario para lograr el objetivo humanitario propuesto, existiendo una proporción entre los medios y los fines.

Posteriormente, en el párrafo 4.41 se define el concepto de posibilidades razonables, declarando que la acción militar sólo está justificada cuando se esté seguro de que no será más perjudicial que la inacción y que con ella se salvarán vidas civiles.

Después de la intervención, la comunidad internacional sigue teniendo obligaciones como la consolidación de la paz y seguridad y promover la reconciliación y el desarrollo de la zona que ha sido objeto de esas masacres, crímenes contra la humanidad etc. Todo esto está comprendido dentro del tercer ámbito, la llamada responsabilidad de reconstruir. La CIISE entiende que en la responsabilidad de proteger debe existir una voluntad real de ayudar a consolidar una paz duradera y promover la gobernanza y el desarrollo sostenible, dedicándole los fondos y recursos que se crean adecuados y cooperando en este objetivo con la población y autoridades locales, haciendo todo lo necesario y posible para evitar que vuelvan a darse las condiciones que produjeron esas situaciones por las que se hizo necesario aplicar la responsabilidad de proteger en primer lugar. Esta idea se apoya en el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual las Naciones Unidas deben promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes del territorio en cuestión; promover el respeto a los derechos humanos; y asegurar tratamiento igual para todos los pueblos de las Naciones Unidas en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual en la administración de la justicia. (CIISE, 2001: 47)

3.3. Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos.

Poco tiempo después de la publicación del informe de la CIISE, Kofi Annan reunió a los políticos y expertos de alto rango de todo el mundo, incluyendo a Gareth Evans –ex copresidente de la CIISE– (Obenland y Pingeot, 2014: 16) y anunció la creación de un Grupo de Alto Nivel que tenía como fin examinar las nuevas amenazas globales en términos de seguridad y la reforma del sistema de las Naciones Unidas. El resultado fue el documento titulado "Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos" publicado a finales de 2004, donde se planteaba un concepto de seguridad colectiva más amplio que el que había prevalecido desde el final de la Segunda Guerra Mundial, en el que se tenía en cuenta el concepto de soberanía dual y que era capaz de afrontar las nuevas amenazas y de tener en cuenta los intereses de todos los Estados (Zabaleta, 2014).

En este documento, no sólo se trata la R2P en sus diferentes partes –sobre todo en la Parte III titulada "La seguridad colectiva y el uso de la fuerza"–, también se expresa su apoyo a este concepto de forma explícita:

"Aprobamos la norma que se está imponiendo en el sentido de que existe una responsabilidad internacional colectiva de proteger, que el Consejo de Seguridad puede ejercer autorizando la intervención militar como último recurso en caso de genocidio y otras matanzas en gran escala, de depuración étnica o de graves infracciones del derecho internacional humanitario que un gobierno soberano no haya podido o no haya querido prevenir"

(AG, 2004: 63)

A lo largo de este documento se reafirma lo expuesto en el informe de la CIISE y se vuelve a hacer mención a los cambios acontecidos en las últimas décadas –tratados en el primer capítulo del presente trabajo– y a cómo estos cambios hacen necesarias ciertas reformas en los organismos de las Naciones Unidas, concretamente en el Consejo de Seguridad, por ser el órgano encargado de la paz y seguridad internacionales. Estas reformas giran en torno a hacer del Consejo de Seguridad un órgano más democrático y que rindiera mayor cuenta de su actuación. Para ello se plantean una serie de medidas como considerar su ampliación, la institución de un sistema de "voto indicativo" en virtud del cual se pueda pedir una indicación pública de las posturas respecto de una decisión y mejorar el reglamento interno para que se incorporen y formalicen procesos para mejorar la transparencia y la rendición de cuentas. (AG, 2004: 75, 77).

Las conclusiones de este informe serán recogidas posteriormente por Kofi Annan, que las desarrollará en su informe "Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos" (AG, 2005a), que presentará a la Asamblea General en la primavera de 2005 ante la inminente Cumbre del Milenio que se produciría en septiembre de ese mismo año. Una vez más, en un documento de Naciones Unidas se hace hincapié en la necesidad de que la comunidad internacional actúe frente a los casos de genocidio o violación en masa de los derechos humanos. Precisamente, en el párrafo 135 de este informe se puede leer (AG, 2005a):

"Debemos asumir la responsabilidad de proteger y, cuando sea necesario, debemos actuar en consecuencia. Esa responsabilidad recae, primordialmente, en cada Estado, cuya principal razón de ser y obligación es proteger a su población. Pero si las autoridades nacionales no están dispuestas a proteger a sus ciudadanos o no pueden hacerlo, se traslada a la comunidad internacional la responsabilidad de utilizar medios diplomáticos, humanitarios y de otro tipo para ayudar a proteger los derechos humanos y el bienestar de la población civil. Cuando esos métodos parecen ser insuficientes, el Consejo de Seguridad, puede si lo exigen las circunstancias, decidir adoptar medidas al amparo de la Carta de las Naciones Unidas, incluso, si es necesario, medidas coercitivas".

Si bien es cierto que Annan acopia todo lo expuesto en los documentos anteriores, no menos cierto es que realiza algunas modificaciones. Autores como Encarnación Fernández (2011), Obeland y Pingeot (2014) consideran que hay dos principales. La primera sería la apelación al principio jurídico de los crímenes contra la humanidad para determinar qué acontecimientos pueden dar lugar al empleo de la fuerza cuando las amenazas no sean inminentes–éstas están recogidas en el Artículo 51 de la Carta– sino latentes. Estaríamos hablando entonces de genocidio, depuración étnica y otros crímenes de lesa humanidad (AG, 2005a: 37). La segunda es la de no incluir la necesidad de modificar la Carta de las Naciones Unidas ni sus órganos, sino sugerir que los gobiernos deben "adoptar" la R2P y "ponerse de acuerdo para actuar en consecuencia" (Obeland y Pingeot ,2014: 16). Según plantea el Secretario General en el párrafo 126, la tarea no consiste en encontrar alternativas al Consejo de Seguridad, sino en lograr que el Consejo funcione mejor (AG, 2005a: 37). Además Annan no contempla la opción de que un organismo regional pueda solicitar la autorización del Consejo *ex post facto*, sino que sería este órgano el único capaz de actuar.

Si realizamos un breve estudio comparativo de los dos textos mencionados en este apartado llegamos a la misma conclusión que Gutiérrez y Cervell (2014: 51-55), que indican que en ambos informes se respaldan en mayor o menor medida las propuestas de la CIISE y en los dos casos se pide al Consejo de Seguridad –entendido como autoridad competente– la adopción de una resolución en la que se incorporen todos estos elementos.

3.4. Cumbre Mundial de 2005.

En la Cumbre Mundial de 2005, específicamente en la reunión Plenaria de Alto Nivel del 60 Periodo de Sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, celebrada del 14 al 16 de septiembre de ese mismo año, los jefes de gobierno consiguen materializar en papel por primera vez la aceptación de la responsabilidad de proteger en los puntos 138 y 139 de la Declaración de la reunión de Alto nivel de la Asamblea General sobre el Estado del Derecho en los Planos Nacional e Internacional, aprobado por unanimidad como parte de la Resolución A/RES/60/1(2005) (Gutiérrez y Cervell, 2014). En este documento vemos cómo se descarta concretar medios y procedimientos de actuación cuando el sistema previsto por la Carta no funcione correctamente, limitándose a establecer:

"138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenios en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana"

"139. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio del Consejo de Seguridad, [...] en colaboración con las organizaciones regionales pertinentes cuando proceda, si los medios pacíficos resultan inadecuados y es evidente que las autoridades nacionales no protegen a su población [...] Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger [...], así como sus consecuencias, teniendo en cuenta los principios de la Carta y el Derecho internacional. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población [...] y a prestar asistencia[...]antes de que estallen las crisis y los conflictos."

Como se puede observar, el Documento Final no se remite a ningún informe anterior, por lo que se entiende que no ha asumido en su totalidad los contenidos de los documentos anteriores, considerando a éstos unas meras líneas orientadoras del concepto "responsabilidad de proteger" (Añaños, 2009: 168). Estas sospechas se confirman si tenemos en cuenta que no hace referencia ni a la posibilidad de obviar el veto en el Consejo de Seguridad cuando se tratasen de circunstancias especialmente graves, ni a la de que puedan darse aprobaciones *ex post facto,* aunque sí hable de un apoyo a la reforma del mismo para aumentar su eficiencia y transparencia. Del mismo modo, no se hace mención a la "responsabilidad de reconstruir", por lo que cabe preguntarse si ésta ha sido asumida dentro del concepto matriz de la responsabilidad de proteger o si, por el contrario, nos encontraríamos ante un concepto de R2P limitado a la prevención y reacción.

Además, en este documento vuelve a delimitarse la responsabilidad de proteger a las poblaciones

del genocidio, los crímenes de guerra, la limpieza étnica y los crímenes contra la humanidad, quedando así fundada en principios bien establecidos del Derecho internacional vigente (Fernández, 2011: 98), relacionada a las normas consideradas *erga omnes* y de *ius cogens*. Lejos queda ya la concepción amplia de la R2P propuesta por la CIISE, en la que se incluían todas las violaciones graves de los derechos humanos así como los desastres naturales.

3.5. Otros documentos.

El primer documento que encontramos en relación a la R2P tras la Cumbre Mundial de 2005 es la Resolución 1674 (2006) del Consejo de Seguridad "Protección de los civiles en los conflictos armados" en la que se respalda el contenido del Documento Final de 2005 a través de su cuarto párrafo.

Dos años más tarde, concretamente el 15 de julio, el Secretario General Ban-Ki Moon realiza el discurso en la cumbre celebrada en Berlín sobre "Soberanía responsable: cooperación internacional para un mundo en cambio", donde desafió a los miembros de las Naciones Unidas para traducir su compromiso de 2005 de "las palabras a los hechos" (Bellamy, 2010: 144). Este discursos supone, también, el primer compromiso del Secretario General en la operacionalización efectiva de la responsabilidad de proteger, ya que en él declaraba la necesidad de crear un siginificado común de lo que se entendía por R2P, aclarando (Moon, 2008):

> *"no es un nuevo código para la intervención humanitaria. Más bien se construye en un concepto más positivo y afirmativo de la soberanía como responsabilidad [...] debería también distinguirse de su primo conceptual, la seguridad humana".*

Menos de un año después presenta el informe "Hacer efectiva la responsabilidad de proteger" (AG, 2009), en el que se expone que los Estados están dispuestos a reconocer la R2P en su versión más limitada, es decir, aquella aprobada por la Cumbre de 2005, lo que implicaba relevar a un segundo plano las acciones que implican el uso de la fuerza y centrar sus esfuerzos en la responsabilidad de prevenir (Gutiérrez y Cervell, 2014: 69-70). Esto será apoyado por la Asamblea General en el debate plenario sobre dicho informe en julio de ese mismo año (Fernández, 2011: 101). Nace así la R2P conocida como Estrategia 4+3 (IPI, 2009: 9-13), que recibe ese nombre por limitarse en su aplicación a las cuatro situaciones nombradas por el Documento Final de la Cumbre de 2005 y apoyarse en tres pilares (AG, 2009: 10-24): la responsabilidad del Estado de proteger a su población de esas cuatro situaciones y en consecuencia, la necesidad de expandir la red de protección de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario; la obligación de la comunidad internacional de asistir a los Estados en la consecución de ese objetivo mediante la cooperación y, finalmente, la importancia de una respuesta a tiempo y decisiva para proteger a la población cuando los Estados están fallando manifiestamente en hacerlo, tratando de utilizar siempre medios pacíficos en primera instancia.

Desde 2009 la Asamblea General convino en seguir examinando el concepto de responsabilidad de proteger, publicando de esta manera informes anuales que tratan de examinar los diversos aspectos del concepto y su aplicación (AG, 2013: 1). Por este motivo, el 14 de Julio de 2010 el Secretario General realiza su segundo informe: "Alerta temprana y evaluación y la Responsabilidad de Proteger" –Resolución A/64/864– en el que destaca la existencia de desajustes en los mecanismos de alerta temprana y evaluación en las Naciones Unidas, haciendo énfasis en la necesidad de continuar desarrollando la R2P en la Asamblea General de Naciones Unidas.

Un año más tarde se hará el primer uso manifiesto del concepto de responsabilidad de proteger con motivo del caso Libio, que veremos en el siguiente capítulo. En este mismo año el Secretario General elaborará su tercer informe "La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger"–Resolución A/65/877–, en el que abordará la cuestión de cada

uno de los tres pilares de la R2P en sus dimensiones regionales y sub-regionales, haciendo hincapié en la idea de que la opinión de los organismos regionales y Estados vecinos al conflicto deberá ser tomada en cuenta por el Consejo de Seguridad, pero que en ningún momento éstos pueden actuar sin la aprobación de este último (AG, 2011)

En su siguiente informe "Responsabilidad de Proteger: respuesta contundente y oportuna" –Resolución A/766/874– se centrará en contestar a la pregunta de cómo responder a las amenazas o acontecimientos relacionados con los crímenes de la R2P en todos los planos (local, nacional, regional e internacional) de manera eficaz y decisiva, analizando los instrumentos y asociaciones que pueden utilizarse en relación con la Carta, así como los modos de proteger responsablemente. (AG, 2013: 2)

En 2013 Ban-Ki Moon se centrará en el ámbito preventivo de la responsabilidad de proteger, evaluando las causas y la dinámica de los crímenes y violaciones contemplados por la R2P así como las medidas que pueden llevar a cabo los Estados para prevenir esos cuatro desastres humanitarios en el informe "La responsabilidad de proteger: Responsabilidad del Estado y prevención"–Resolución A/67/929–. En él, remarcará que si bien los crímenes atroces tienen más probabilidades de ocurrir durante los conflictos armados –sobre todo internos–, esto no significa que la prevención de los conflictos y la de las atrocidades sean sinónimos y centrarse exclusivamente en la prevención de los conflictos podría hacer que se pasaran por alto los crímenes atroces que ocurren fuera de los conflictos armados o que no están necesariamente relacionados con éstos. Por este motivo, la prevención de los crímenes atroces requiere esfuerzos continuos por parte de los Estados y que éstos colaboren con la comunidad internacional, ya que estos crímenes son procesos y no acontecimientos aislados. (AG, 2013: 3, 8 y 19).

En este informe también destacan las referencias a la situación que se está viviendo en Siria.

Un año más tarde, se publica el sexto informe del Secretario general –Resolución A/68/947–, "Cumplimiento de nuestra responsabilidad colectiva: asistencia internacional y la responsabilidad de proteger". Éste se centrará en identificar a los diversos actores, los enfoques y los principios para guiar los esfuerzos para ayudar a los Estados a través del estímulo, la creación de capacidades y la asistencia de protección (Naciones Unidas, n.d). En esta ocasión el Secretario General hablará de las cuestiones que giran en torno al segundo pilar de la R2P.

Como hemos podido ver, la responsabilidad de proteger ha sido adoptada por la Asamblea General y, por tanto, por la comunidad internacional en su forma reducida y como concepto, no como norma, al no encontrarse recogida por ningún tratado internacional. Por consiguiente, la R2P no tendría carácter vinculante, sino de soft law, siendo así una norma de peso moral con cierta fuerza política cuya aplicación y respeto dependería de los Estados.

Podemos concluir así, que la existencia de un concepto de responsabilidad de proteger es claro. No obstante, no podemos afirmar lo mismo cuando nos referimos al alcance y contenido del mismo, lo que como señala Añaños (2009) acarreará problemas de interpretación que se harán notorios en el momento de su implementación. Por este motivo, a continuación nos centraremos en la puesta en práctica de la R2P, que tendrá lugar por primera y de momento única vez ante la crisis libia de 2011.

4. La responsabilidad de proteger en la práctica.

4.1. La aplicación en Libia.

Para comprender por qué se aplica por primera vez en Libia el principio de la R2P es preciso realizar una breve contextualización del país en cuestión y sus relaciones internacionales.

Nos encontramos ante un país que contaba desde los años ochenta con el rechazo de la sociedad internacional con motivo de sus actividades como patrocinador del terrorismo internacional, sus violaciones a los derechos humanos y el desarrollo de armas químicas y biológicas, lo que le lleva a no tener apenas aliados en la región Norte de África (Lobo, 2012: 41). Sin embargo, el país africano había conseguido en los últimos años participar en los principales organismos regionales e internacionales, recibiendo un trato cordial por parte de las grandes potencias, siendo el tercer proveedor de energía de la Unión Europea (UE)—que recibe el 90% de sus exportaciones de petróleo—, a pesar de ser un Estado caracterizado por su gobierno autocrático y corrupto, donde la población carece de libertades—de expresión e individuales—, la redistribución de la riqueza es muy desigual y la participación ciudadana en la vida política es casi nula, dado que el régimen de Gadafi prohibió en 1972 los partidos políticos y cualquier otra asociación con fines políticos (López-Jacoiste, 2011) .

Esta situación cambió en el contexto de la Primavera Árabe, concretamente con la represión brutal y desproporcionada por parte del gobierno ante las revueltas que se extendieron por el país en febrero de 2011, donde centenares de ciudadanos murieron a manos de las fuerzas de seguridad del Estado (Marrero, 2013: 128, 131-133). La reacción de la comunidad internacional no se hizo esperar y el 26 de febrero se aprobaba en el Consejo de Seguridad la Resolución 1970 (2011), en la que se exigía el fin inmediato de la violencia y el respeto a los derechos humanos y al Derecho internacional humanitario tras determinar que los ataques generalizados contra la población civil que estaban teniendo lugar constituían crímenes de lesa humanidad. Asimismo, se decretaban sanciones económicas y financieras así como el embargo de armas y la prohibición de viajar a determinadas personas contempladas en el Anexo I de la resolución, apoyándose en el Capítulo VII y el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas. Finalmente se remitía la cuestión al Fiscal de la Corte Penal Internacional y se establecía la creación de un Comité de Sanciones para, entre otras cosas, vigilar el cumplimiento de las medidas expuestas en ese documento y seguir la evolución de la situación. Es entonces cuando el Fiscal solicita a la Corte que emita una orden internacional de arresto contra Muamar Gadafi, así como contra su hijo Saif y el jefe de la Inteligencia, Abdulá al Senussi, por crímenes de lesa humanidad en sus modalidades de asesinato y persecución cometidos después del 15 de febrero en Libia (Villani, 2012: 56).

Al poco tiempo se constató que la violencia no cesaba y que la Resolución 1970 no estaba siendo acatada por las autoridades libias, por lo que se procedió a dar el siguiente paso, y el 17 de marzo de ese mismo año el Consejo de Seguridad sentenció la Resolución 1973, auspiciada por Estados Unidos, Reino Unido, Francia y Líbano, contando con el apoyo de la Liga de Estados Árabes, la Organización de la Conferencia Islámica y la Unión Africana, y aprobada con diez votos a favor y la abstención de Alemania, Brasil, la Rep. Popular China, India y la Federación Rusa (Gutiérrez, C y Cervell, M, 2014). En ésta, se añade a las sanciones anteriores la prohibición de los vuelos sobre el espacio aéreo libio, excluyendo los de carácter humanitario, además del establecimiento de una zona de exclusión aérea con el fin de fortalecer el cumplimiento del embargo de armas y evitar ataques aéreos contra la población civil. Es en este punto cuando autoriza a los Estados Miembros a que "adopten todas las medidas necesarias para proteger a los civiles y las zonas pobladas por civiles que estén bajo amenaza de ataque" amparándose así en el principio de la R2P y haciendo efectivo por primera vez este concepto en su versión

reactiva, suponiendo un antes y después para el mismo. En palabras de Bellamy (2011), fue la primera vez que el Consejo de Seguridad autorizaba el uso de la fuerza militar con el propósito de protección humana contra los deseos de un Estado en funcionamiento. No obstante, el Consejo de Seguridad ya había asumido la R2P en resoluciones anteriores como la 1674 (2006) y 1707 (2006) con relación al conflicto de Darfur (López-Jacoiste,2011: 110).

Dos días después se iniciaría la operación Odisea del Amanecer, integrada por las fuerzas de Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Canadá e Italia, aunque la zona de exclusión aérea y el mando de la nueva operación –Protector Unificado– serían asumidas por la OTAN a finales de ese mismo mes. No obstante, como señala Arteaga (2011) en este caso la Alianza del Atlántico Norte no actúa como una alianza militar sino como una caja de herramientas a la que sus miembros recurren para desarrollar acciones militares de su interés. Autores como Fernández (2011: 103) entienden que estas operaciones han ido en contra del párrafo cuatro de la Resolución 1973 que prohibía categóricamente la ocupación militar de cualquier forma y en cualquier parte del territorio libio, cláusula que no figuraba en la propuesta inicial de Francia, Reino Unido, Estados Unidos y Líbano.

Asimismo, cabe mencionar que si bien estas operaciones han servido para proteger a los civiles libios y facilitar la ayuda humanitaria, los hechos han constatado que también han servido para proteger a civiles armados y a militares rebeldes que son parte del conflicto interno, actuando así con parcialidad (Arteaga, 2011). El apoyo a las acciones de derrocamiento del régimen libio mediante el asesoramiento militar y el suministro de armamento a los rebeldes, así como los ataques por parte de las fuerzas aliadas a edificios del gobierno (Gutiérrez y Cervell, 2014: 89,92-93) han ido deslegitimado parte de la intervención en Libia y han creado dudas sobre la naturaleza de la intervención, o lo que es lo mismo, sobre si la R2P fue utilizada como excusa con el objetivo de provocar la caída del gobierno de Gadafi, yendo una vez más en contra de la resolución mencionada anteriormente (Villani, 2012: 65,67). Ésta es la opinión de Kuperman (2013), quien considera que la intervención en Libia no puede ser considerada humanitaria, ya que se basa en la premisa falsa de que la intervención de la OTAN tenía como objetivo principal la protección de los ciudadanos, cuando en sus propias palabras "habría sido en todo momento la de acabar con el gobierno de Gadafi". Esta opinión es compartida por Hehir (2013), que considera que si bien la intervención es coherente con el espíritu de la R2P, debe ser vista como parte de las viejas respuestas del Consejo de Seguridad a las crisis interestatales de gran escala.

Por otra parte, autores como Bellamy (2011) y Adams (2012) tienen una visión más positiva del caso libio, considerando –respectivamente– que las acciones militares en Libia constituyeron un ejemplo exitoso de intervención humanitaria y un momento histórico para la doctrina de la R2P, y que demostró que la comunidad internacional puede actuar a tiempo ante los crímenes en masa cuando existe una voluntad política y capacidad operacional suficientes. Pero, ¿Se puede considerar realmente a la intervención en Libia humanitaria?, ¿Está enmarcada dentro de lo que se entiende por responsabilidad de proteger? Para responder a estas preguntas es necesario ver si se han cumplido los seis "principios para la intervención militar" fijados por la CIISE.

En lo que respecta al principio de causa justa, cabe mencionar que la situación en Libia era lo suficientemente grave como para justificar la intervención dado que cientos de civiles estaban siendo asesinados por las fuerzas del gobierno, se estaban produciendo detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas etc. (Lobo, 2012: 44) y los discursos del líder libio demostraban que la amenaza de que se produjesen atrocidades en masa era real e inminente (Bellamy, 2011: 5). En algunos de esos discursos se pronuncian frases como "Preparaos para esta noche[...] no vamos a mostrar ninguna misericordia ni compasión hacia ellos (los rebeldes)" además de llamamientos a sus simpatizantes para

que "salgan a limpiar la ciudad de Bengasi" (Tom Heneghan, 2011 en Hehir, 2013)

Pasando ahora al de intención correcta, Pattison (2011: 273) mantiene que en los primeros estadios de la intervención el objetivo principal fue la protección de los civiles, como bien señalan las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad en relación al caso libio, por lo que podríamos entender que este principio se cumple. Sin embargo, como ya he mencionado en estas páginas, el cambio de estrategia posterior por parte de la OTAN en el que se busca el cambio de régimen ha provocado numerosas críticas e hizo que la intervención dejase de contar con el apoyo regional, como se vio en las manifestaciones de la Liga de Estados Árabes y de la Asamblea africana, que expresaban su desaprobación a la intervención y la creencia de que la misma complicaba la transición a la democracia en el país africano (Gutiérrez y Cervell, 2014: 98). Además, los intereses políticos y estratégicos de países como Francia han jugado un papel importante en esta intervención, lo que puede llegar a explicar el por qué se intervino en Libia y no en otros casos como el de Siria (Chomsky, 2011), como veremos en el siguiente punto de este trabajo. En suma, podemos afirmar que este criterio terminó por no cumplirse. No obstante, no sucede lo mismo con el criterio de último recurso, que se entiende que sí se cumple ya que fallaron las medidas preventivas, tales como la diplomacia de la Unión Africana, Liga de Estados Árabes y Naciones Unidas (Lobo, 2012: 47), así como las expuestas por la Resolución 1970 (Hehir y Murray, 2013: 30). De igual manera, el cuarto principio– medios proporcionales– también se cumple si tenemos en cuenta la atrocidad de los actos de Gadafi.

En cuanto a las perspectivas razonables de éxito encontramos posturas contradictorias. Por un lado, autores como Pattison (2011: 275) y Kinsman (2011 en Lobo,2012: 48) opinan que si se tienen en cuenta los recursos militares y no militares, así como la estrategia y el apoyo con los que contaba la intervención y el hecho de que en Libia no encontramos divisiones religiosas y étnicas que pudiesen agravar la situación, es acertado decir que la operación tenía unas posibilidades razonables de éxito. Por el contrario, Fernández (2011: 109-110) asegura que en la intervención militar en Libia existió un error de cálculo en cuanto a la capacidad de proteger a la población con una operación militar internacional "mínima", ya que después de la misma persistieron los ataques contra la población civil así como el conflicto armado entre el gobierno y los rebeldes.

Finalmente, exponer que el principio de autoridad correcta se cumple sin que quepa lugar a duda, puesto que la Carta de las Naciones Unidas así como otros textos ya vistos en el capítulo tres del presente documento otorgan la autoridad al Consejo de Seguridad, órgano responsable de la resolución que permitió la intervención militar en Libia.

En suma, la opinión generalizada es que la intervención en Libia sí se puede considerar humanitaria y dentro de la R2P, a pesar de que muchos entienden que se viola el principio de intención correcta, ya que en un conflicto armado interno de estas características resulta inevitable tomar parte contra los "enemigos de lo humanitario" y el cambio de régimen sería una consecuencia de la intervención y no un fin en sí mismo (Lobo, 2012: 49). Pese a esto, es digno de mención que esta situación se podría haber evitado si la comunidad internacional y el Estado libio hubiesen centrado mayores esfuerzos en la prevención de las causas subyacentes al conflicto (López-Jacoiste, 2011).

Volviendo ahora a la cronología del conflicto, señalar que el gobierno de Gadafi cayó en agosto de 2011 y el 16 de septiembre la Asamblea General reconoció a través de la Resolución 2009 –S/RES/2009(2011)– al Consejo Nacional de Transición (CNT) como autoridad representativa de Libia ante la comunidad internacional y establece una Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNISML)–que continua en funcionamiento en el presente– con el designio de prestar asistencia y apoyo a los esfuerzos nacionales libios para restaurar la seguridad y orden públicos, el respeto a los

derechos humanos etc. Comienza así la fase de reconstrucción. Un mes más tarde, tras la muerte de Gadafi, el Consejo de Seguridad dio por finalizada la autorización para las misiones en este país y en consecuencia a las sanciones dispuestas en los párrafos cuatro y cinco de la Resolución 1973 (2011) a través de la Resolución 2016.

Finalmente, el 7 de julio de 2012 el Consejo Nacional de Transición traspasó sus funciones al Consejo General Nacional, siendo elegido como presidente Muhammad Yusuf al-Maqarif (Gutiérrez y Cervell, 2014: 102). Aún así, la ONU sigue ocupándose activamente de la cuestión libia y acogiendo con preocupación las informaciones que recibe –como así ha manifestado en sus resoluciones e informes posteriores[3]– debido a la inestabilidad de sus instituciones y la fragmentación del país como consecuencia de la existencia de numerosas milicias cuasi-gubernamentales que desafían la autoridad del gobierno central.

4.2. La inaplicación en Siria.

Aunque parecía que tras la Resolución 1973 (2011) del Consejo de Seguridad nos encontrábamos ante una nueva fase en la evolución de la R2P donde ésta se afianzaba como práctica internacional ante los posibles crímenes en masa que se pudiesen desarrollar en la comunidad internacional, un análisis pormenorizado del contexto global que envuelve al concepto así como de las crisis que se han vivido tras Libia, nos permite concluir que esa afirmación está muy lejos de la realidad. Muestra de ello es el caso sirio, que resulta tremendamente revelador si tenemos en cuenta la gravedad del mismo así como su desarrollo temporal, paralelo al conflicto libio. Por ello en las siguientes páginas se realizará un breve análisis comparativo entre ambas crisis, buscando que el lector pueda constatar el freno que ha supuesto y las críticas que ha suscitado esto en la doctrina de la R2P.

En el caso sirio también nos hallamos ante una respuesta abusiva por parte del gobierno, que ha sumido al país en una guerra civil que dura ya más de tres años, en los que los derechos fundamentales de los ciudadanos se han visto vulnerados y el número de víctimas mortales y refugiados dobla a los resultantes del caso libio, ya que según las estimaciones el número de muertes en Siria ascendería a 100.000 y los refugiados y desplazados se cuentan en millones (Chimni,2013). Ante esta situación la opinión pública y las organizaciones no gubernamentales no han dejado de demandar una respuesta contundente y eficaz de la sociedad internacional que se sustente en la R2P. No obstante, esta respuesta no ha llegado debido a las propias características de Siria y al constante veto de la Rep. Popular China y de la Federación Rusa a las resoluciones del Consejo de Seguridad en lo referente a la crisis que se está viviendo en este país.

Estos casos se diferencian entre sí en que el sirio sí tiene aliados en la zona, como Irán y la Federación Rusa, gracias a las relaciones económicas y políticas que los unen (Ferrer, 2013). Además, su situación geográfica hace que la intervención militar sea muy compleja ya que implicaría entrar por tierra a través de Turquía, cuyo parlamento siempre ha sido reacio a prestar su territorio a intereses occidentales. A esto hay que sumarle que es un país altamente militarizado (Lobo, 2012: 49) en el que existen importantes divisiones internas, de ahí que con cualquier intervención se corra el riesgo de reforzar las posibilidades de que ciertos grupos rebeldes alcancen el poder e implanten un régimen islámico de línea dura.

Por todo esto se optó por llevar a cabo medidas político-diplomáticas con el objetivo de hacer desistir de su actitud al régimen de Al-Assad. Estas medidas incluyeron: la retirada de los embajadores de los países de la UE en Siria, el cierre de las embajadas que tenía en el territorio la Liga Árabe y la expulsión de este país de la organización el 12 de noviembre de 2011, el envío del antiguo Secretario General Kofi Annan como Enviado Especial a la región para

3 S/RES/2017(2011), S/RES/2022(2011), S/RES/2040(2012), S/RES/2095(2013), S/RES/2144 (2014), S/RES/2146 (2014), S/RES/2214(2015), S/RES/2213(2015) y S/RES/2208(2015)

ejercer labores de mediación–más tarde sustituido por Lakhadar Brahimi– etc. También se desarrollaron medidas económico-financieras, sobre todo por parte de la UE, que suspendió el Acuerdo de Cooperación que tenía con Siria desde 1977, vetó el comercio de oro y metales preciosos, congeló los activos del Banco Central Sirio en la Unión y prohibió las importaciones de petróleo al territorio de la Unión, entre otras cosas.

A pesar de poner en marcha las medidas enunciadas anteriormente, la respuesta de la comunidad internacional ha sido tildada de débil y limitada debido a la falta de consenso existente en el Consejo de Seguridad, Asamblea General e incluso en el mundo académico sobre cuál sería la respuesta adecuada, y al veto de la Federación Rusa y la Rep. Popular China en el Consejo de Seguridad (Palacián,2012). El veto de estos dos miembros permanentes se debe a que la Rep. Popular China tiene una política tradicional de no injerencia en los asuntos internos de los Estados soberanos y la Federación Rusa, por su parte, alegaba que se trataba de una cuestión interna y que, en tanto en cuanto las dos partes en el conflicto habían usado la violencia, no merecía consideración de amenaza para la paz y seguridad internacionales (Gutiérrez y Cervell, 2014: 111). Lo cierto, sin embargo, es que el uso de la R2P que se hizo en Libia creó un problema para el concepto al hacer que los rusos y chinos se sintiesen engañados, como así puntualizó Annan (Nougayrede,2012).

Para ilustrar las enormes implicaciones que ha tenido el caso libio para el concepto y su aplicación basta mencionar que no se ha intervenido en Siria a pesar de que la Comisión Internacional Independiente dedicada a investigar los hechos ocurridos en Siria desde marzo de 2011 afirmó que el gobierno había cometido violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos, y que existían bases razonables para creer que autoridades del gobierno habían cometido crímenes de lesa humanidad, concluyendo que el gobierno sirio había fallado en su responsabilidad de proteger a la población (CIIS, 2011a en Lobo,2012: 55). A esto hay que sumarle la utilización de armas químicas –que llevó a la aprobación de la S/RES/2118 (2013)– y que la represión interna es superior a la constatada en Libia cuando se produjo la intervención (Arteaga, 2011). A pesar de ello, en las resoluciones no se alude expresamente a la responsabilidad de proteger, aunque en ellas se inste a las autoridades sirias a respetar los derechos humanos y a cumplir con las obligaciones que impone el derecho internacional (Bermejo, R y E, López-Jacoiste, 2013: 68). Es más, en el seno de la ONU aparecieron discrepancias respecto a la comprensión e implicaciones del concepto de la R2P tras lo sucedido en Libia. Muestra de ello es la nota entregada por la representante permanente de Brasil –María Luiza Fernández– en el Consejo de Seguridad el 9 de noviembre de 2011 donde se señaló en base al concepto de "responsabilidad mientras se protege" mencionado por la presidenta Dilma Rousseuf en septiembre de ese mismo año, que los países en vías de desarrollo temían que la R2P se pudiese utilizar incorrectamente para fines diferentes de la protección de la población civil o se acudiese a la intervención militar apresuradamente, sin agotar primero las medidas pacíficas (Chimni,2013).

En pocas palabras, a pesar de que una eventual intervención humanitaria en Siria respetaría los principios de causa justa y de último recurso ante el persistente fracaso de la diplomacia, no se prevé una futura intervención basada en la R2P, lo que ha llevado a numerosos autores a hablar de la muerte de este concepto.

5. Debate en torno a la responsabilidad de proteger.

El concepto de R2P ha generado un intenso debate en el mundo académico, dividiéndolo en tres grupos: aquellos que lo defienden, los denominados "escépticos" y finalmente, los que lo critican. Las siguientes páginas tienen como objetivo exponer estas tres posturas de forma breve y concisa, haciendo especial hincapié en las críticas y dificultades a los que se enfrenta este joven concepto.

En primer lugar vamos a hablar de los defensores de la R2P, quienes lo ven como un gran avance a pesar de admitir que todavía queda un camino por recorrer. Esta opinión es compartida por Bernard Kouchner, Diáz Barrado, Gareth Evans, Wheeler, Pattison y Bellamy, que tienen la creencia de que hay que centrarse en los derechos de las víctimas en lugar de los derechos de los intervenidos o interventores, ya que los Estados se han comprometido a respetar los diversos instrumentos internacionales de garantía y protección de los derechos humanos (Bellamy,2008: 619). Asimismo, defienden la legitimidad y legalidad de la OTAN como actor capaz de intervenir en las situaciones donde se deba aplicar la R2P por su enorme potencial en comparación con los actores regionales (Pattison, 2011). Wheeler (2000) defenderá también el papel del Consejo de Seguridad en contra de aquellos que le critican por la cuestión del veto –de la que hablaremos más adelante– argumentando que incluso si los Estados tuviesen motivos ocultos para intervenir, si se pone freno a la violencia masiva como consecuencia esto haría a la intervención legítima.

Por su parte, Diaz Barrado (2012: 29) señalará que este concepto supone –en su concepción teórica– la aparición y aceptación de nuevas obligaciones internacionales en el marco del respeto al principio de no uso de la fuerza, consecuencia de la evolución del concepto de soberanía y de la propia comunidad internacional, por lo que no debe confundirse con las tradicionales "intervenciones humanitarias" ni considerarse una ramificación de las mismas.

En un término medio se encuentran los escépticos, que si bien no se oponen al concepto de R2P, consideran que no aporta ningún valor añadido ni innovación al Derecho internacional ni a las soluciones ya existentes. Tanto Theresa Reinhold como Aidan Hehir (2013) indican que los Estados son egoístas y se guían por sus propios intereses y que la R2P simplemente apela a la moralidad de los Estados, lo que no es suficiente como para que estos varíen su comportamiento si no reciben ningún beneficio a cambio. Una de las argumentaciones que utilizan para defender esta postura es que los defensores del concepto y los documentos oficiales generados en el seno de las Naciones Unidas centran su enfoque en la prevención porque la R2P se ha mostrado incapaz de efectuar algún cambio en las leyes internacionales, la estructura de las Naciones Unidas, generar consenso sobre la intervención etc., lo único que ha conseguido es hacer más difícil justificar la inacción. No obstante, Hehir (2013: 152-155) reconoce que los intereses nacionales de los Estados cambian, lo que facilita la incorporación de las preocupaciones humanitarias en un futuro y de los posibles cambios que vayan de su mano, aunque aún así la eficacia a largo plazo de la R2P seguiría estando en duda al ser un principio político más que una obligación legal.

Finalmente, debemos hablar del conjunto de autores que ven la responsabilidad de proteger como un concepto que puede llegar a aumentar la violencia masiva en el siglo XXI si no es utilizado por los países occidentales de forma correcta. Algunos de los autores que constituyen el grupo de los críticos son: Vassilis Fouskas, John Pilger, Naomi Klein, Noam Chomsky y Kuperman.

La mayoría de las críticas dirigidas a este concepto giran en torno a la cuestión de que éste va en contra de principios fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas, tales como la igualdad soberana de los Estados, la no injerencia en los asuntos internos y la prohibición del uso de la fuerza, todos ellos principios clásicos del Derecho internacional sobre el que se sustenta el Derecho internacional moderno (Fernández, 2011: 80).

Comencemos hablando de la soberanía de los Estados, y es que como se ha expuesto en el capítulo dedicado a los antecedentes de la R2P, este principio postula una nueva concepción de la soberanía, en la que ésta se amplía incluyendo así responsabilidades no sólo hacia los ciudadanos sino también hacia la comunidad internacional. Esta doble soberanía es la que ha sido criticada, siendo entendida como una puerta abierta a la intervención de los Estados poderosos en los que no lo son sin que se pueda dar el caso contrario. Este argumento quedaría anulado si tenemos en cuenta que esta noción de soberanía se construyó respetando el Art. 2.1 de la Carta en el que se establece la igualdad soberana, correspondiendo a los Estados, en el marco de su poder soberano, el ejercer esta responsabilidad. Es decir, la responsabilidad de proteger no supone entonces un límite a los derechos soberanos de los Estados, sino una afirmación y un refuerzo normativo del principio de igualdad soberana (Díaz, 2012: 20).

En cuanto a la no injerencia, este principio se encuentra recogido fundamentalmente en el Art. 2.7 de la Carta de Naciones Unidas, donde básicamente se establece que ningún Estado tiene el derecho de intervenir directa o indirectamente en los asuntos de cualquier otro Estado soberano. Sin embargo, quedan excluidas las medidas preescritas en el Capítulo VII de la Carta, a lo que se sujeta la R2P. Asimismo, como declara Espósito (2004), en casos de genocidio o crímenes similares el principio de no injerencia deja de tener sentido dentro de Estados que no puedan o no quieran proteger a su población, y dada la naturaleza que tendría esta intervención es justificable que la R2P no requiera el consentimiento del Estado afectado.

Wheeler (2000: 12) también tratará esta cuestión, defendiendo que los Estados que violen masivamente los derechos humanos deberían renunciar a su derecho a ser tratados como soberanos legítimos y que moralmente otros Estados tendrían el deber de usar la fuerza si fuese necesaria para detener esas situaciones.

Paralelamente, la R2P es vista por los críticos de este concepto como un "caballo de Troya" que permitiría a los Estados poderosos legitimar su interferencia en los asuntos de los débiles a través de intervenciones unilaterales (Bellamy, 2005 en Estébanez, 2015) y complacer así sus intereses y necesidades nacionales –sobre todo energéticas– o simplemente, para dar a la OTAN una razón para existir. En palabras de Chomsky (2009) "la responsabilidad de proteger no es más que la nueva doctrina del derecho imperial a intervenir, prima de la intervención humanitaria".

Como se puede apreciar, el fantasma del colonialismo y neocolianismo aún está presente en las relaciones internacionales para algunos autores.

Pasando ahora a la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, decir que éste ya fue anticipado por el Pacto Brian-Kellogg de 1928 y se encuentra recogido formalmente en los Artículos 2.4 y 51 de la Carta, siendo uno de los pilares que sostiene la estructura de las Naciones Unidas y teniendo carácter de ius cogens (Fernández, 2011: 80).

Esta prohibición tiene dos excepciones que se encuentran contempladas en la Carta: la legitima defensa y el sistema de seguridad colectiva del Capítulo VII, al que se viene haciendo referencia a lo largo de este trabajo. Como se ha podido ver, la parte reactiva de la R2P se escuda en estas dos excepciones, siendo entendida como el cumplimiento por parte de la comunidad internacional de su obligación de ejercer la legítima defensa de la humanidad (Zabaleta, 2014: 9) una vez ha obtenido la aprobación del Consejo de Seguridad tras calificar a esa situación de "amenaza para la paz mundial" en base al Art. 39 de la Carta. Por tanto, la R2P encaja en el marco jurídico actual de la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales porque exige, obligatoriamente, que cualquier acción armada consecuencia del ejercicio de la R2P esté fundamentada en una de las causas lícitas reconocidas por el Derecho internacional (Díaz, 2012: 32). Aún así, autores como Binder

(2009 en López-Jacoiste,2011: 125) continúan viendo esta doctrina como una imposición política del uso de la fuerza selectiva, al amparo de razones humanitarias.

Dejando atrás la explicación de estos principios, señalar que una de las críticas que más se repite en el mundo académico sobre la R2P es la subordinación de este principio a la aprobación del Consejo de Seguridad y en consecuencia a los Estados con mayor poder –miembros permanentes–, que son capaces de vetar las resoluciones, haciendo que sus intereses primen por encima de los derechos humanos, entorpeciendo así la aplicación efectiva de este principio. En otras palabras, la aplicación de la R2P está en manos de un órgano altamente político, por lo que no se puede esperar que las decisiones sean siempre correctas, sino arbitrarias y selectivas, (Chomsky, 2005) lo que lleva a cuestionar si su autoridad es o no legítima. Por tanto, es la propia estructura organizativa de las Naciones Unidas la que necesita una reforma, ya que su estructura data de 1945 y no se corresponde con los importantes cambios geopolíticos y económicos que han transformado la relación de poderes en el mundo ni con la emergencia de las organizaciones regionales (Palacián, 2014: 7).

Ante el problema del veto y las críticas que éste suscitaba, el gobierno francés propuso a finales de 2013 de la mano de su Jefe de Estado, su Ministro de Exteriores y el representante permanente adjunto de dicho país en las Naciones Unidas, la creación de un código de conducta entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad para que estos puedan renunciar colectivamente a su derecho de veto en el caso de crímenes masivos (AGNU, 2013 en Gutiérrez, 2014). Este código no implicaría una modificación de la Carta e incluiría una cláusula de salvaguardia basada en la exclusión de los casos en los que un miembro permanente del Consejo de Seguridad considerase en peligro sus intereses vitales nacionales, como así hizo constar Laurent Fabius (2013). Pero, ¿Qué se entiende por "interés vital nacional"? Para definir esta figura con objetividad se ha sugerido la consulta previa a la Corte Internacional de Justicia, encargada de limitar la invocación de esta cláusula de salvaguarda a los casos en los que estuviese en peligro la supervivencia misma del Estado (Gutiérrez, 2014: 20).

Con este código de conducta se busca acabar con esas críticas y hacer del Consejo de Seguridad un órgano más transparente y ágil en sus decisiones. No obstante, cabe preguntarse si es realmente posible que se acepte en el Consejo de Seguridad una medida como ésta. La doctora en Derechos Fundamentales Mª Cecilia Añaños (2009: 177) manifiesta que no y tilda la propuesta francesa de indeseable e ilusoria, pues Estados como la Federación Rusa y la Rep. Popular China no renunciarán al veto por un concepto como el de la "responsabilidad de proteger" que les es sospechoso, entre otras cosas, por su fácil instrumentalización a mano de las grandes potencias occidentales. Sin embargo, en ese mismo documento, explica que es cierto que si el Consejo de Seguridad no se reformase, la R2P seguiría siendo aplicable solamente a países del Tercer Mundo o en confrontación con las potencias occidentales, cimentando así las relaciones verticales e injustas entre el Norte y el Sur, lo que iría en contra de los fundamentos de las Naciones Unidas y, sobre todo, del principio de igualdad soberana ya explicado.

Otra de las opciones que se presentan para paliar esta situación es la de asignar la capacidad de aprobar este tipo de intervenciones a la Asamblea General en lugar de al Consejo de Seguridad en primera instancia y no de forma supletoria, ya que es un órgano más representativo. No obstante, esta propuesta no resulta viable si tenemos en cuenta que la autoridad del Consejo de Seguridad proviene de la Carta de las Naciones Unidas.

Por otra parte, otros críticos como Kuperman (2008) explican la nocividad de la R2P a través de lo que se ha llamado la Teoría del Riesgo Moral. Esta teoría considera que la R2P actúa como una póliza de seguros ya que los grupos rebeldes creen que la comunidad internacional va a ayudarlos a atacar al Estado, y en el caso de que no puedan luchar contra

el Estado, si este último les ataca, igualmente la comunidad internacional intervendrá para defenderles mediante una intervención humanitaria. En ambos casos el grupo rebelde aumenta sus posibilidades de ganar y en consecuencia la R2P aumenta la violencia masiva ya que fomenta involuntariamente la rebelión mediante la reducción de su costo esperado y aumentando su probabilidad de éxito.

Finalmente, la responsabilidad de proteger se encuentra ante la complejidad de pasar de la teoría a la práctica, es decir, volverse operativa. Esto se debe a la dificultad de determinar el momento y las circunstancias en las que se considera que un Estado no está siendo "responsable" y que la comunidad internacional debe intervenir[4] y si el fin que se pretende alcanzar con la intervención es humanitario o se trata de fines como los expansivos, geoestratégicos o económicos. De igual manera, como expone Añaños (2009: 174), la misma determinación de los crímenes está expuesta a una instancia política y por tanto a la apreciación subjetiva de la misma, por lo que para solventar estos problemas se haría necesaria la creación de una comisión independiente que trabajase en estrecha colaboración con organismos ya existentes como el Consejo de Derechos Humanos o la Oficina de Alerta Temprana, siendo relevada la activación del Consejo de Seguridad a última instancia cuando las soluciones diplomáticas se hayan declarado insuficientes.

4 A pesar de que en el párrafo 4.20 del documento "La responsabilidad de proteger" (CIISE:2011) se exponen una serie de situaciones en las cuales se entiende que se cumple el criterio de "causa justa", en las resoluciones de la Asamblea General no encontramos ningún tipo de especificación explicita sobre cuales son esas situaciones ante las que la R2P debe ponerse en marcha y cuales medidas deben tomarse en cada caso.

6. CONCLUSIONES.

La evolución de la comunidad internacional y de las relaciones internacionales a lo largo de la historia y sobre todo tras el final de la Segunda Guerra Mundial, así como la aparición de nuevos fenómenos como la globalización y el avance de la tecnología –y en consecuencia la interrelación entre los Estados– han dado lugar a la evolución de los viejos conceptos de soberanía, seguridad etc. en los que el individuo ha ido escalando posiciones progresivamente hasta convertirse en el principal protagonista de los mismos, situándose los derechos de los individuos sobre los derechos soberanos de los Estados. Esto explica la importancia del respeto de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario en la esfera internacional, y es que como señalaba Kofi Annan (A.G, 2005a: 6) "No tendremos desarrollo sin seguridad, no tendremos seguridad sin desarrollo y no tendremos ninguna de las dos cosas si no se respetan los derechos humanos".

La responsabilidad de proteger nace entonces en el contexto actual del sistema de seguridad colectiva, como una respuesta a la necesidad de la comunidad internacional de evitar y poder solucionar –en el caso de que se produjesen– las futuras amenazas para la paz y la seguridad internacionales consecuencia de las violaciones de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario. En otras palabras, debido a factores como la relevancia de la opinión pública, la comunidad internacional no se podía permitir otra Ruanda, otra Somalia, volver a correr el riesgo de convertirse en cómplice al quedarse inmóvil ante las grandes crisis humanitarias, aunque eso supusiese llegar al empleo de la fuerza con el objetivo de proteger a los civiles en el marco de los conflictos armados. Es por esto que se concibe la R2P como un principio que asigna la responsabilidad principal de proteger a sus civiles al Estado y sólo de forma subsidiaria, cuando hubiese constancia de que las autoridades estatales no estaban protegiendo a la población ante los crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y depuraciones étnicas, o eran las causantes de los mismos, podría intervenir la comunidad internacional sin que la soberanía de los Estados pudiese ser utilizada como un escudo que permitiese a los gobiernos que se produjeran esas atrocidades en el interior de sus fronteras.

Una de las novedades que conlleva la responsabilidad de proteger, y que la diferencia de la intervención humanitaria, es el estar compuesta por tres responsabilidades o dimensiones diferentes: prevención, reacción y reconstrucción. Así pues, la R2P no puede interpretarse como una mera aplicación de la fuerza, porque incluso en su dimensión reactiva la intervención militar es la última opción, siendo necesario que se agoten primero el resto de medidas recogidas en los documentos que se han tratado en el capítulo tres de este trabajo, a saber: despliegue de observadores, diferentes tipos de sanciones, cierre de embajadas etc. Asimismo, un análisis pormenorizado de este concepto nos permite afirmar que no cabe la menor duda de que la fase a la que se le ha otorgado una mayor importancia en los diferentes documentos que hacen referencia a la R2P es a la prevención, y no sólo a corto plazo, sino también a la prevención estructural. Con esto se pretende actuar contra las causas profundas de las crisis y los conflictos, es decir, sobre la desigual distribución de los recursos, la represión política, la falta de derechos y libertades individuales, la desigualdad etc. ya que centrar la atención sobre las raíces de los conflictos es la mejor forma de evitar que se produzcan, y en caso de que se produjesen ser capaces de ofrecer una respuesta apropiada para cada situación. No obstante, esto nos lleva a una de las críticas que tenemos que hacerle a la responsabilidad de proteger, y es la falta de claridad existente sobre qué acciones y medidas específicas deberían implantarse ante el riesgo de que se ocasionasen atrocidades en masa y cómo variarían de un caso a otro, ya que estamos hablando de crímenes distintos y no se les puede aplicar una misma fórmula a todos. De igual manera, para que la prevención sea realmente posible y efectiva, es necesario invertir mayores recursos y esfuerzos en ésta, así como colaborar estrechamente con las organizaciones regionales, que al encontrarse en la zona

tienen un mayor conocimiento sobre la realidad de esos países. Esta cooperación en pro de evitar que se produzcan estos crímenes contra la población civil, también resulta imprescindible en la dimensión reactiva de la responsabilidad de proteger, sin que esto signifique que se apoye la propuesta de las aprobaciones ex post facto.

Pasando así de la fase de previsión a la de reacción, cabe señalar que si bien es cierto que el caso libio demostró que era posible actuar en nombre de la R2P, también mostró que hacerlo sin control no es aceptable, ya que una mala aplicación la misma en la práctica puede perjudicar la credibilidad del concepto y obstaculizar su aplicación en otros casos futuros, como así demostró su inaplicación en el caso sirio. Por este motivo, el futuro de la R2P depende de que se consiga llevar a la práctica este principio de forma correcta, sin que la actuación de la comunidad internacional obedezca a los cálculos de coste-beneficio que puedan hacer los Estados, sin que la responsabilidad de proteger sea utilizada como un pretexto para imponer unas preferencias políticas en el Estado intervenido, de que exista un mandato claro, de que quienes intervengan se limiten a proteger a la población cumpliendo con lo acordado en la resolución que aprobase la intervención, de que se creen mecanismos e instituciones de control eficaz que eviten que se produzcan errores durante la aplicación de la R2P o de que ésta se aplique de forma arbitraria o ilegítima. En definitiva, las Naciones Unidas deberían centrar sus esfuerzos en el diseño, creación y desarrollo de un marco de actuación para cada uno de los escenarios ante los que la responsabilidad de proteger pudiese aplicarse. En este proceso de establecimiento de un marco de actuación, será imprescindible contar con el apoyo y participación de las organizaciones regionales y de los países del tercer mundo, ya que es en estas zonas donde existe un mayor número de probabilidades de que la R2P llegue a aplicarse y su participación aumentará la legitimidad de estas medidas y de la doctrina en su conjunto. Sólo así se conseguirá poner fin al desprestigio que ha sufrido la R2P tras su aplicación en Libia.

De igual manera y como se ha señalado en el capítulo precedente, el uso abusivo e injustificado del derecho de veto de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad—en este caso el de la Rep. Popular China y la Federación Rusa— ha dado lugar a que el sistema de autorización previsto por la Carta de las Naciones Unidas no resulte operativo. Y es que no debemos olvidar que la responsabilidad de proteger fue aceptada por la comunidad internacional tras la aprobación del documento final de la Cumbre Mundial de 2005 –A/RES/60/1–, siendo así incorporada al marco de seguridad global establecido en 1945, manteniendo la estructura subyacente de los órganos encargados de la misma. Además, la ONU es una organización integrada por 193 Estados, y el hecho de que cinco de ellos tengan la capacidad de paralizar una resolución y con ello lo que desea la mayoría, resulta incongruente con los principios sobre los que se asienta esta organización así como con la idea de que las relaciones entre los Estados son horizontales y no verticales. En este punto, por tanto, estoy de acuerdo con la opinión de los críticos sobre la necesidad de que se reforme la estructura organizativa de las Naciones Unidas para adaptarla al contexto internacional actual. En otras palabras, si queremos garantías de que la responsabilidad de proteger que la comunidad internacional aceptó con todos sus elementos, pueda ser aplicada en sus diferentes manifestaciones y en particular, en lo que a "responsabilidad de reaccionar" se refiere, es necesario reformar el sistema normativo vigente en cuanto al derecho de veto, ya sea mediante la aceptación del código de conducta francés o lo que se ha empezado ha llamar la "responsabilidad de no vetar" o cualquier otra medida que regulase el uso del derecho de veto ante los genocidios, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad.

Por otra parte, es necesario recordar aquí que, aunque parece que la responsabilidad de reconstruir se ha ido obviando a medida que evolucionaba éste principio, resulta esencial ayudar a equilibrar y a establecer un sistema democrático en la zona en conflicto tras la finalización del mismo. Una buena re-

construcción supone un gran paso en la prevención, pues ayudará a evitar futuros escenarios conflictivos en la región.

Todo esto nos lleva a preguntarnos ¿Qué futuro le espera a la responsabilidad de proteger? En base a las reflexiones anteriores, todo parece apuntar a que la R2P no volverá a ser aplicada, al menos en un futuro próximo, debido a su mala aplicación y a las consecuencias de la misma en el caso libio. Por lo tanto, la única forma de "revivir" el uso de la responsabilidad de proteger sería que pasase de ser considerada *soft law* a norma jurídica global de obligado cumplimiento, y para ello su aplicación debe ser correcta. Aún así, y a excepción del Acta Constitutiva de la Unión Africana, es muy poco probable que la mayoría de los Estados acepten la responsabilidad de proteger en un tratado internacional, siendo aún más improbable que este concepto sea considerado un Principio General del Derecho, por tanto sólo le quedaría convertirse en una norma de Derecho internacional mediante la costumbre internacional, siendo así Derecho consuetudinario. Sin embargo, y aunque no es mi intención volver una vez más al extenso debate sobre las modificaciones que deberían hacerse en la Carta de las Naciones Unidas y en la propia organización, sí me permito aquí reiterar la necesidad de cambiar o el sistema de votación del Consejo de Seguridad regulando el veto, o la forma en la que las intervenciones son aprobadas, con el objetivo de que la responsabilidad de proteger tenga alguna posibilidad de volver a ser invocada. Para que esto sea posible es necesario que exista voluntad política, y es que de no ser así tampoco parece probable que pueda convertirse en costumbre internacional, lo que nos llevaría a afirmar que la responsabilidad de proteger ha muerto.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

Resoluciones e informes.

Asamblea General (2000) *Nosotros Los Pueblos: la Función de las Naciones Unidas en el Siglo XXI.* Informe del Secretario General Kofi Annan presentado para La Cumbre del Milenio. Resolución A/54/2000.

Asamblea General (2004) *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*. Informe del Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio. Resolución A/59/565

Asamblea General (2005a) *Un concepto más amplio de libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*. Informe del Secretario General Kofi Annan presentado para La Cumbre del Milenio. Resolución A/59/2005.

Asamblea General (2005b) *Documento Final de la Cumbre Mundial 2005*. Resolución A/RES/60/1.

Asamblea General (2009) *Hacer efectiva la responsabilidad de proteger*. Informe del Secretario General Ban-Ki Moon. Resolución A/63/677.

Asamblea General (2011) *The role of regional and sub-regional arragements in implementating the responsability to Project*. Informe del Secretario General Ban-Ki Moon. Resolución A/65/877

Asamblea General (2013) *La Responsabilidad de proteger: responsabilidad del Estado y Prevención*. Informe del Secretario General Ban-Ki Moon. Resolución A/67/929.

Comisión Internacional sobre intervención y soberanía de los Estados. (CIISE) (2001) *La Responsabilidad de Proteger*.

Consejo de Seguridad (2011a) Resolución 1970. 26 de febrero S/RES/1970 (2011)

Consejo de Seguridad (2011b) Resolución 1973. 17 de marzo S/RES/1973 (2011)

Consejo de Seguridad (2011c) Resolución 2009. 16 de septiembre S/RES/2009 (2011)

Consejo de Seguridad (2011d) Resolución 2016. 27 de octubre S/RES/2009 (2011)

International Peace Institute (2009) "Conflict Prevention and the Responsability to Protect", en *IPI Blue Paper, Task Forces on Strengthening Multilateral Security Capacity*, nº7, New York, 2009.

PNUD (1994), *Informe Sobre Desarrollo Humano 1994,* [En línea] Disponible en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_1994_es_completo_nostats.pdf

Libros.

Barbé, E. (2007) *Relaciones Internacionales*, 3a Ed, Madrid, Tecnos.

Gutiérrez Espada, C y M.J. Cervell Hortal (2014). *Nacimiento, Auge y Decadencia de la Responsabilidad de Proteger*. Granada, Comares.

Hehir, A. y Murray, R (2013). *Libya. The Responsibility to Protect and the future of Humanitarian Intervention*. Palgrave Macmillan.

Naciones Unidas (1945) *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco.

Obenland, W y L, Pingeot (2014) *In whose name? A critical view on the Responsability to Protect* . Edición de J. Hare y J. Martens. New York, Global Policy Formun y Rosa Luxemburgo Stiftung.

Villani, U (2012) *Dalla Dichiarazione universale alla Convenzione europea dei diritto dell'uomo,* 1ª edición, Bari, Cacucci Editore.

Wheeler, Nicholas.J (2000) Saving Strangers: Humanitarian Intervention in International Society, New York, Oxford University Press.

Artículos.

Adams, S. (2012) "Libya and the Responsibility to Protect" en *Global Centre for the Responsibility to Protect. Occasional Paper Series,* nº3, octubre 2012.

Añaños Meza, M.C (2009) "La Responsabilidad de Proteger en Naciones Unidas y la doctrina de la Responsabilidad de Proteger" en *Unidad de Investigación sobre Seguridad y Cooperación Internacional*, nº 21, octubre 2009, pp.- 164-192.

Arteaga, F (2011) "La OTAN en Libia" en *Real Instituto Elcano*. [En línea], disponible en:http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?

WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/defensa+y+seguridad/ari110-2011 [Acceso: 6 de agosto de 2015]

Bellamy, A. J. (2008) "The Responsibility to Protect and the problem of military intervention" en *Ethics & International Affairs*, vol 84 nº4, pp. 615-639.

Bellamy, A. J. (2010) "The Responsability to Protect- Five Years On" en *Ethics & International Affairs*, vol. 24, nº 2, 2010, pp. 143-169.

Bellamy, A. J. (2011) "Libya and the Responsibility to Protect: The Exception and the Norm" en *Ethics and International affairs* vol. 25 nº 3, pp. 263-269.

Bermejo, R y Lopez-Jociste, E (2013) "De la intervención por causas humanitarias a la responsabilidad de proteger. Fundamentos, similitudes y diferencias" en *Instituto Español de Estudios Estratégicos* nº 160, pp. 18-76

Chimni, B (2013) "La responsabilidad de proteger (R2P) y Siria: imperialismo con un rostro humano" en Open Democracy, 20 de septiembre de 2013, [En línea], Disponible en: https://www.opendemocracy.net/openglobalrights/bschimni/la-responsabilidad-de-proteger-r2p-y-siria-imperialismo-con-un-rostro-huma, [Acceso:16 de agosto de 2015]

Chomsky, N (2011) "On Libya and the Unfolding Crises" en *ZNet: A community of people committed to social change*. [En línea], disponible en: https://zcomm.org/zneta

rticle/noam-chomsky-on-libya-and-the-unfolding-crises-by-noam-chomsky/, [Acceso: 4 de agosto de 2015]

Díaz Barrado, C. M. (2012) "La responsabilidad de proteger en el Derecho Internacional Contemporáneo: entre lo conceptual y la práctica internacional", en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales,* nº 24, 2012.

Espósito. C. (2004) "Uso de la fuerza y responsabilidad de proteger. El debate sobre la reforma de la ONU", en *Fundación para las Relaciones Internacionales y Diálogo Exterior*, junio de 2004.

Estébanez Gómez, F. J. (2015) " La responsabilidad de proteger: Los efectos de la intervención Libia sobre la Guerra Civil Siria" en *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, vol. 47, 2015.

Fabius, L. (2013) "Suspender el derecho al veto en los casos de crímenes masivos". France Diplomatie. [En línea] Disponible en http://www.diplomatie.gouv.fr/es/

asuntos-globales/organizaciones-internacionales/eventos/2013-4074/article/suspender-el-derecho-al-veto-en [Acceso: 20 de junio de 2015]

Fernández Ruiz-Gálvez, E. (2011) "Intervención en Libia: la responsabilidad de proteger a debate" en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 22, pp. 76-113.

Ferrer Morini, Thiago (2013) "La responsabilidad de proteger" en *El País* 28 de agosto de 2013, [En línea] Disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2013/

08/28/actualidad/1377707182_380868.html [Acceso: 9 de mayo de 2015]

Gutiérrez Espada, C (2014) "Responsabilidad de proteger y el derecho de veto en el Consejo de Seguridad: algunos ejemplos recientes" en *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, nº3, 2014, pp. 1-28.

Hehir, A. (2013) "The Permanence of Inconsistency: Libya, the Security Council, and the Responsibility to Protect" en *International Security*, vol, 38 nº1, pp. 137-159

Kuperman, A.J (2008) "The Moral Hazard of Humanitarian Intervention: Lessons from the Balkans" en *International Studies Quarterly*, Vol. 52, nº1 pp. 49-80.

Kuperman, A.J. (2013) "A Model Humanitarian Intervention?: Reassessing NATO's Libya Campaign" en *International Security*, nº38 pp. 105-136

Lobo Fernández, J.F (2012) "La intervención humanitaria ante las crisis en Libia y Siria: un estudio comparativo" en *Estudios Internacionales*, nº173, 2012, pp.37-66

López-Jacoiste, E (2011). "La crisis de Libia desde la perspectiva de la responsabilidad de proteger" en *Anuario Español De Derecho Internacional,* nº. *27*, pp. 107-150.

Marrero Rocha, I. (2013) "La responsabilidad de proteger de la comunidad internacional en los casos de Libia y Siria: análisis comparativo", *en Relaciones Internacionales* nº 22, mayo 2013.

Nougayrede, N. (2012). *"Tricked" In Libya - Kofi Annan On Why Russia And China Won't Budge On Syria*. [En línea] Disponible en: http://www.worldcrunch.com/world-affairs/-tricked-in-libya-kofi-annan-on-why-russia-and-china-won-t-budge-onsyria/

c1s5825/#.U3fFNlh5Pv1. [Acceso:26 de julio de 2015]

Palacián de Inza, B. (2012) "La responsabilidad de proteger y el derecho de veto" en *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, vol. 09, 2012.

Pattison, J. (2011) "The Ethics of Humanitarian Intervention in Libya." en *Ethics and International Affairs*, vol. 25 nº3, pp. 271-277

Vallejo Franco, B.E (2011) "La responsabilidad de proteger. Una nueva dimensión de la soberanía" en *Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales.* Vol. 15, pp. 7- 32, agosto 2011

Zabaleta Catón, B. (2014) "Naciones Unidas y la responsabilidad de proteger: ¿Qué papel debe desempeñar la ONU en los conflictos internos?" en *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. Vol. 58 mayo 2014.

Otras fuentes.

Chomsky, N. (2009) "The Responsibility to Protect", texto de conferencia ofrecida en la Asamblea General de Naciones Unidas para el Diálogo Temático sobre la Responsabilidad de Proteger, Nueva York, 23 de julio de 2009, [En línea], Disponible en: http://www.chomsky.info/talks/20090723.htm, [Acceso: 17 de mayo de 2015]

Escriña Cremades, B. (2014) *La responsabilidad de proteger en el marco de las Naciones Unidas. Deliberaciones y toma de decisiones del Consejo de Seguridad (2005-2012)* Tesis de grado. Barcelona, Universitat de Barcelona. Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia Política.

Moon, B (2008) Secretarty-General Defends, Clarifies "Responsability to Protect" at Berlin event on "Responsible Sovereignty: International Cooperation for a Changed World" en *United Nations, Meetings coverage and press releases*. [En línea] disponible en: http://www.un.org/press/en/2008/sgsm11701.doc.htm [Acceso: 20 de junio de 2015]

Naciones Unidas (n.d) "La responsabilidad de proteger", en *Oficina del Asesor Especial sobre la prevención del genocidio.* [En línea] Disponible en: http://www.un-.org/es/preventgenocide/adviser/responsibility.shtml [Acceso: 9 de julio de 2015]

8. ANEXO

Definición de los crímenes recogidos por la R2P.

Los crímenes ante los que se debe invocar la responsabilidad de proteger se encuentran definidos en el Estatuto de Roma de 1998, instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional.

El genocidio se encuentra recogido en el Artículo 6, siendo definido como "cualquier acción perpetrada con la voluntad de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso". Entre esas acciones se encuentran: la matanza de miembros del grupo, lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, impedir nacimientos en el seno del mismo, etc. Cabe mencionar que este crimen ya se definió con anterioridad mediante la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y el Estatuto de Roma recoge esa definición.

Por otro lado, los crímenes de lesa humanidad/ crímenes contra la humanidad son definidos en el Artículo 7.1 del mismo documento. En este caso hablamos de actos que atentan contra la integridad física y/o mental de la población civil, tales como el asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, crímenes de carácter sexual, etc. que se produzcan de forma generalizada o sistemática, violando así gravemente los derechos humanos de esta población.

El tercer crimen en masa al que hace alusión la R2P, los crímenes de guerra, se define en el Artículo 8. En este artículo se expone que se entenderá por crímenes de guerra cualquier acto que: suponga una infracción grave de los Convenios de Ginebra de 1949 y/o violaciones graves de las leyes del Derecho internacional en los conflictos armados internacionales. En otras palabras, son violaciones graves del Derecho internacional humanitario tales como: la tortura, tratos inhumanos, la destrucción o apropiación de bienes, los ataques contra la población civil, ataques contra infraestructuras civiles que no sean objetivos militares, etc. No puede aplicarse a los conflictos armados que no son de índole internacional, tales como las tensiones internas, motines, actos esporádicos y aislados de violencia etc. Sin embargo, si a nivel interno se está produciendo un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos, si se podrá entender como crímenes de guerra.

Finalmente, la limpieza étnica, a diferencia de los otros tres crímenes, no tiene una definición legal formal. Aún así, se entiende de forma generalizada que se corresponde con aquellas acciones realizadas con el objetivo de eliminar de un territorio a la población civil de otro grupo étnico. Hablamos entonces, de desplazamientos forzosos de un grupo étnico por parte de otro grupo, por lo que se entiende que la limpieza étnica sería una subcategoría de los crímenes de lesa humanidad, la persecución.